

l-8.875

N. P.
S. XVII
F. 19

Alzira

rys. 30.

~~nicolau primitiu~~
pleto

Excelentísimo Señor

Manuel Cantau, notario . . .

Juan Bautista Caldés

NP
S. XVII
F. 19

J. L. m.o.

S. XVII



©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

crp. 20. dñ 1767
BIBLIOTECA PRIMITIU
Pag. I

Excelentissimo Señor.

ANVEL Canton, Notario, Procurador de los Nobles, y Generosos de la Villa de Alzira, dize: Que pone en la alta y discreta consideracion de V. Exc. las razones que asisten à sus principales, para que sea servido V. Exc. informar, que no obstante el pleito que por esta Real Audiencia está pendiente entre la Villa de Alzira, y los Nobles, sobre la insaculacion de estos, podrá su Magestad mandar por gobierno se insaculen.

2 La razon de este assunto es evidente; pues la creacion de los Magistrados le toca al Principe, y no al Pueblo: texto expresso es la *ley unic. ff. ad l. Julianam, de ambis*, ibi: *Ad Curiam Principis Magistratum creatio pertinet, non ad Populi favorem.*

3 Porque es regalia de su Magestad, Cap. 1. *Quae sint regalia, veluti in usibus feudorum*; Ripol. de regalib. Cap. 35. de regalia dandi iurisdictionem, & creandi Officiales, per tot. y es de las supremas, Ripol. *ubi supra*, cap. 43. num. 80. por cuya razon no

A

se



2

se puede abdicar de la Real Corona, idem *dict. Cap.* 43. *num. 17.* por ser vna de las piedras preciosas que la adornan, el mismo, *vbi supra, num. 42.* ¶ 84. y de las que no se pueden prescribir, Rípol. *vbi supra, num. 45.*

4 Y en ella tiene el Rey nuestro Señor fundada su intencion, Bald. Alexand. Afflict. y los demás que cita Oter. *de Officialib. Reipub. 2. part. cap. 1. num. 7.* Rípol. *cap. 35. num. 23.* porque su Magestad en lo temporal no conoce superior; y vno de los efectos del Dominio, es la nominacion de los Magistrados, Molin. *de Hispan. Primog. lib. 1. cap. 25. num. 1.* ¶ 2.

5 Y nadie los puede nombrar sino el que tuviere privilegio, ò permiso de su Magestad, Iacobin. Caved. y los que cita Larrea *decis. 41. num. 28.* ni las Villas, ni sus Consejos pueden hacer la nominacion de los Oficiales, sin permiso de su Magestad, Larrea *vbi proximè, Bovadil. lib. 3. cap. 8. num. 47.*

6 No ha exhibido la Villa de Alzira en el pleito Privilegio, ni le tiene, en el qual se aya su Magestad abdicado la facultad de insacular à los Nobless; antes bien por la certificatoria que pone en manos de V. Exc. consta aver su Magestad usado de esta facultad, mandando insacular por medio del Bayle General en dicha Villa à diferentes Nobles: pero en las regalias del Principe no necessitamos de recurrir à exemplares, porque siempre está à su favor fundada la presumpcion de tiempo inmemorial, el Señor Cresp. 2. *part. observ. 93. num. 39.*

7 Por cuya razon podrá su Magestad insacular de nuevo à las personas que le pareciere, y remover à su arbitrio los insaculados que ay, Bavad. Avenda, Covarr. y los demas que cita Larrea *dict. decis. 41. num.*

num. 28. y esto procede aunque lo impugne la Villa, y lo resistan los Ciudadanos con doctrina de muchissimos Doctores, *Oter de Officialib. Reipub. 2. part. cap. 1. num. 11.* ibi : *Vnde Rex ad libitum potest omnes Magistratus, seu Iudices, vel Officiales in Civitatibus, vel Villis sua Regia Corona ad libitum præponere contra voluntatem Opidorum, & eorum vicinis resistentibus, quia omnis Iurisdictio in Regno isto ab eo provenit, & dimanat, tanquam à fonte Iustitia.*

8 Y quando su Magestad tiene fundada la intencion en la regalia, discurren todos los Doctores, que no obsta la litispendencia para vñar de su supremo poder, *Cabedo tom. 2. decis. 15. per tot. Solorzan. de Iure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 21. num. 54. cum. seqq.* La razon es evidente, porque fundandose contra una regalia lo resiste el drecho comun ; el Señor Crespí dicit. *observ. 93. num. 38.* y por esto litependente puede ser removido el que pretende usurparla, *Caved. dict. decis. 15. num. 6.* ibi : *Possessor contra quem facit Ius commune, etiam litependente possit turbari, & violenter expelli, sicuti qui possidet vi clam, aut precario.*

9 Sin que por esto se entienda, que su Magestad le quita algun drecho, *Caved. ubi supra, ibi: Coadiubatur hoc ex notabili dicto Baldi in l. 2. Cod. de servitutib. colum. 5.* & 8. *quod Rex non dicitur aliquem vassallum spoliare, quando utitur iure suo, nec intervertit possessionem possessoris, quando sua utitur regali potestate.*

10 De aqui nace el notorio Privilegio del Principe, que en las regalias litiga siempre con la possession, *Larrea allegat. 5. num. 15. Solorzan. ubi supra,*

num. 52. ibi: *Cuius Regis privilegium notissimum est, ut in his quasibi competit, & sunt de regalibus, nunquam litiget, sine possessione, sive ut Galli dicunt disassitus.*

11 Y puede litedpendente privar al vassallo de la possession sin el vicio de atentado, quando no exhibe privilegio en el qual se aya abdicado su Magestad la suprema regalia, Covarr. practic. quest. cap. 17. num. 6. vers. Primum, & lib. 1. variar. resol. cap. 16. num. 11. Larrea. dict. allegat. 5. num. 14. 15. & 16. Caved. dict. decisi. 15. num. 19. ibi: *Vltimo confirmatur, nam et si attentata litedpendente, revocentur regulariter, hoc intelligitur quando illicite fuerunt attentata, unde cum Rex non ostendo titulo donationis, aut alio simili, hoc & Iurisdictione illius possit recuperare, bene sequitur, quod poterit etiam licite facere litedpendente, absque vitio attentati.*

12 Y esto procede aunque el que pretende usurpar la regalia, alegue la prescripcion immemorial, Larrea dict. allegat. 5. num. 18. ibi: *Nec aliqua possessio, vel prescriptio etiam immemorialis prodest, nulla extare videtur possessio, qua possit de tentatori patrocinari, eo ipso quod voluntatem contrariam possessioni Princeps declaraverit.*

13 Y aunque algunos quisieron dezir, que para la manutencion bastava la possession dezenal, como de Posteo *de manuten. observ. 44. à num. 23.* y de Cancer lib. 3. cap. 14. à num. 42. refiere el Señor Crespi dict. *observ. 93. num. 9.* aunque no le sigue, pues lo dexa al arbitrio del Iuez.

14 Empero esta manutencion solo procede quando no es contra el Principe, porque entonces es menester que exhiba el privilegio el que pretende

usur-

5

vsurpar la regalia, como traen el mesma Cancer *ubi supra*, y Post. en el num. 29. y en el num. 30. dize, ibi: *Nec quo ad superiorem nullo tempore ius adquirit possessor, ut titulum non ostendat.*

15 Por esto, no obstante que alegue el que pre-
tende vsurpar la regalia la possession inmemorial,
deve ser sacado de la possession litigante, como
eruditissimamente traen Covarr. *variar. resol. lib. 1. cap. 16. num. 11.* Solorzan, *de Iure Indiar. lib. 3. cap. 24. num. 55.* y lo canoniza con algunas decisiones de
la Rota. Gracian. *discept. forens. tom. 3. cap. 441. à num. 14.*

16 Y en el Reyno tenemos ley expressa con el
celebre Privilegio del Señor Rey Don Alonso el
Tercero, que está in corpore Privilegiorum, fol. 200.
pag. 2. ibi: *Sine enim tiralo in regalis contra Principem nulla possessio adquiri potest, ut non possit de facto interrumpi, quemadmodum de facto usurpatas est.* Son terminantes para este texto los lugares de
Covarr. *variar. resolut. lib. 1. cap. 16. num. 11.* y de
Larrea dict. *allegat. 5. à num. 14. usque ad 19.* en
donde discurren sobre vna Pragmatica del Rey
Don Enrique de Castilla.

17 Pero en nuestro caso no es menester recurrir
à doctrinas tan solidas, como las que hemos funda-
do. La razon es evidente: oy no ay pleyto pendiente
sobre la vsurpacion de la regalia; porque solo se litiga,
si los Nobles podran compeler à la Villa à que
los admita en la Bolsa de Generosos, y si estan com-
prehendidos en el Fuenro 28. *Rubric. de Curia, G. Bai lo;* pero no se disputa si su Magestad podrá man-
dar insacular à los Nobles, ni si la Villa tiene drecho
adquirido para prohibir à su Magestad esta facultad,

18 Luego no puede dezirse, que litpendente se restituye su Magestad à la quasiposessione mandar insacular à los Nobles , porque esta aun de hecho nunca ha estado apartada de su Real Poder.

19 Y aun caso que el pleito que pende se declarasse contra los Nobles , es constante , que su Magestad los podría mandar insacular; porque del pleito no resulta nada contra la regalia , ni en él se alega , ni articula , que su Magestad se aya abdicado la facultad de insacular à los Nobles , ni que la Villa aya hecho auto prohibitorio de esta facultad : luego siempre queda intacta la regalia, y libre en su Magestad la facultad de insacular à los Nobles.

20 Fundan los Nobles su drecho , en que la Villa les deve admitir à la concurrencia de los Oficios, por estar comprendidos en el Fuero 28. *Rubr. de Curiis, & Baiulo;* la Villa pretende, que no deve admitirles, porque no les expressa el Fuero, y alega, que nunca han estado admitidos: este es el drecho que las partes han deducido en juizio.

21 Y estos drechos litigiosos , sobre los quales se ha contestado la lid , son drechos omnino distin-
tos , y separados del drecho de la regalia; y no tenien-
do conexidad,ni complicaciò el drecho de su Mage-
stad con los drechos de la litispendencia , esta no em-
baraza para que su Magestad por su drecho haga la
gracia, pues con ella no quita el drecho que la Villa
por el pleito pudo adquirir.

22 Y no solo no ha alegado , ni articulado en el
pleito la Villa la prescripcion de la Regalia contra
su Magestad : pero ni la pudiera probar , aunque la
huviera alegado , y sobre ella huviera contestado la
lid; por dos raz ones.

La

23 La primera; porque el drecho de excluir à los Nobles de los Oficios de la Republica , no es prescribible por ser irracional, Burg. de Paz en el consejo 10. per tot. Sessè con Avendaño , y los demás que cita decis. 8. tom. 1. à num. 11. y 12. el Señor Matheu de Regim. Regn. cap. 4. §. 5. num. 9. y en el num. 10. trae aquel feliz pronostico àzia mi parte : *Sed non inde disputatio inutilis manet , nam in aliis Civitatibus Regni adhuc exclusi sunt , licet credam matricem immitaturas statim fore.*

24 Y aunque Iuan Garcia siguiò la contraria opinion en el tratado de Nobilitate , gloss. 35. num. 54. pero se hizo singular, como lo refiere Valenç. en el consejo 166. en donde le impugna con grandissima erudicion; y en el num. 57. de dicho consejo dice, que no obstante la opinion de Iuan Garcia, y averse alegado en las Chancellerias , y en el Real Consejo de Castilla , siempre se ha declarado contra la opinion de Garcia , admitiendo à los Nobles , no obstante la prescripcion que alegaron , y probaron la Villa de Alcacer , los Lugares de Benedicto , Getafe , y otros.

25 Porque el excluir à los Nobles de los Oficios de la Republica, es contra todo drecho comun, contra la publica vtilidad, el buen governo, y Christiana politica ; y dexar el governo en solo los innobles fuera hazerle confuso , y babilonico, llenandole de ambicion, y injurias, Valenç. ubi suprà à num. 34. ibi: *Rursus quia obtinere plebeos omnia officia publica , contra omnium iurium resistentiam est , Et adversas publicam utilitatem , Et omne bonum regimen , Et Christianam politicam , Et huic propositionis veritas evidens est , nam quoties officia existunt*

*stunt in aliqua partialitate, regimen erit confusum,
G babylonicum plenum ambitione, gravaminibus, G
iniurij.*

26 Y no solo sería contra los Nobles, sino contra la misma Republica, y lo que mas es en perjuicio de su Magestad, como de Avendaño lo refiere el mismo Valenç. num. 54. ibi: *Vtilissimum ergo est Rem-
publicam per Nobiliores sanguine, G affirmatione
Regi, ex quo dicerem esse irrationabilem, G in dam-
num Reipublicæ consuetudinem illam, qua disponi-
tur, ut Nobiles excludantur ab Officijs, ideoque ne-
que Privilegio valere debet, vt notat Platea in l.
exemplo, Cod. de Decurionibus, lib. 10. G in l. nec
damnosa, Cod. de precib. Imperia. offeren. immò G in
præiudicium Regis esset tale Privilegium ob quod
valere non debet, G contra Rempublicam cuiuscum-
sa privilegiantur.*

27 Por esto, no obstante que en muchos Luga-
res de Castilla se tenia prescripto por la inmemorial
este drecho, diò providencia el Consejo Supremo y
Real de Castilla para que se dividieran los Oficios en-
tre Nobles, y Plebeos, como lo refiere el mismo Va-
lençuela à num. 76.

28 La segunda razon y la mas principal es, por-
que la Villa no ha alegado ninguna quasi possession
de prohibir à su Magestad insaculasse à los Nobles; y
no solo no la ha alegado, sino que aun caso que la
quisiera alegar, no la podria probar; porque en la rea-
lidad à ningun Noble ha prohibido la Villa, el que se
insaculasse, ni podrá dar à V. Exc. algun exemplar de
esto: de que se infiere, que no ha empezado aun à qua-
si posseer, y sin la possession no puede aver prescrip-
cion, l. I. S. per servum, ff. de adquirenda possessione,

l sine possessione, ff. de usucap. cap. sine possessione, de regulis iuris in 6. Abbas conf. 55. num. 3. part. 2.

29 Y en tanto se empieza a prescribir, en quanto se empieza à posseer, l. 1. § si quis hoc interdicto, ff. de itinere actuq. privato, Barthol. in authentic. qui rem, num. 8. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Valenç. dict. conf. 166. num. 80. cum seqq.

30 Y para q̄ empezara a posseer era menester que precedisse la prohibicion de parte de la Villa, y la adquiescencia de parte de los Nobles, y de patte de su Magestad, por ser acto negativo, Barg. de Paz en el consejo 10. num. 30. y 32. en donde expende la ley 15. tit. 31. partit. 3. Valenç. dict. conf. 166. num. 77. y aun Iuan Garcia que defiende la opinion de que es prescribible este d право, solo lo concede debaxo estas circunstancias, como es de ver in dict. gloss. 35. num. 57. Larrea decis. 41. num. 11. cum seqq.

31 Yaunque su Magestad, de muchos años à esta parte, no aya mandado insacular algunos Nobles, no por esto se puede arguir la costumbre de no poderlo hazer su Magestad; sino que era menester para arguir la costumbre, quela Villa lo huviera impedido algunas veces, Larr. ubi supra num. 11. ibi: *Sola desuetudo alicuius rei non facit consuetudinem contrariam, sed simul voluntas Populi alio iure extensis requiritur, Et in hoc casu cum nunquam de medietate Officiorum à Nobilibus ageretur, non potest contra id consuetudo allegari.*

32 Ni el aver permitido su Magestad quela Villa insaculasse à muchos Generosos, y Ciudadanos, no pone à la Villa en la posession de insacular abdicando esta facultad de su Magestad, porque esto solo arguye un permiso, y no desistencia de la facultad

de

de insacular, Larr. dict. decis. 41. num. 12. ibi: *In Iure faciendi comprehenditur non facere, atque ita factum simpliciter permisum ex parte pacientis, non constituit agentem pro Iure negativo possessorem quia potius gratiam, quam desistentiam Iuris inducit.*

33 Ademàs que su Magestad tiene la facultad de mandar insacular, ò permitir insacule la Villa; y el que tiene la facultad de obtar, o no obtar, bastantemente vsla de su facultad, y adhuc per non vsum voluntarium vtitur consuetudine obtandi, Bursat) Bellon. y los demàs que cita Larr. *vbi supra*, el qual desde el num. 11. hasta el 13. exagita en terminos terminantes nuestra question.

34 Y aunque fuera questionable si la Villa podia adquirir la quasipossession contra los Nobles; pero contra su Magestad, en quien es facultativo el insacular, como queda probado en el principio de este discurso, no admite duda, *l. viam ff. de via publica*, Ripol. de regalib. cap. 33. num. 30. y 31. el Señor Crespi observ. 93. à num. 22. cum seqq. Larr. dict. decis. 41. num. 16.

35 Y no solo era menester la exclusiva de parte la Villa, y la adquiescencia de parte de su Magestad, sino que era menester tambié la ciencia, y noticia de parte de su Magestad, el Señor Cresp. dict. observ. 93. num. 38. ibi: *Nisi de his in corporalibus sit, quibus ius omnino resistit, ut sunt qua Principis Coronae adharent, quia tunc necessariam scientiam Principis probat Covar. in Reg. possessor. 2. part. in initio num. 11. vers. denique mibi.* y esto procede aunque la prescripcion fuera inmemorial, el Señor Cresp. *vbi supra* num. 37.

36 De lo ponderado en el discurso de este Papel

se infiere, que no ay pleito pendiente sobre la usurpació de la regalia, que la Villa no ha alegado, ni articulado la prescripción de ella, que ni la puede prescribir, ni esta en la quasipossession; y que aunque hubiera pleito, y estuviera en la quasipossession, podía su Magestad usar de su Supremo Poder.

37 Así lo ejecutó à favor de la Villa de Xixona, no obstante el pleito que seguia con el Gobernador por esta Real Audiencia, con Real Privilegio de 9. de Abril de 1681. y por la Villa de Penaguila que seguia el mesmo pleito, no obstante que avia tenido vna Sentencia en contra, estando pendiente por beneficio de restitucion in integrum, con Real Privilegio de 28. de Abril de 1689. y à favor de Morella, con Real Privilegio de 6. de Março de 1689. y à favor de las Aldeas de Morella, no obstante el pleito que contra ellas seguia dicha Villa, con Real Decreto de 21. de Mayo de 1690, las separó de Morella, erigiéndolas Villas.

38 Estos y muchos exemplares ha obrado su Magestad por ser regalías suyas, usado de su Supremo Poder; y siendo vna de sus regalías la Insaculacion podrá sin dificultad, no obstante el pleito, mandar insacular à las personas que le pareciere, aunque su Real Clemencia use de la benignidad de que sea sin perjuicio del derecho de las partes. Así lo esperan los principales del suplicante, interpuesto el soberano zelo de V.Excelencia.

Doct. D. Juan Bautista
Caldés.

Imprimatur
Pons R.F. A.



1949-5 pt

三

affine G and G. NoG

2360

1938-1940

©Biblioteca Valenciana Nicolau Primitiu (Generalitat Valenciana)

